

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2013-00590-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

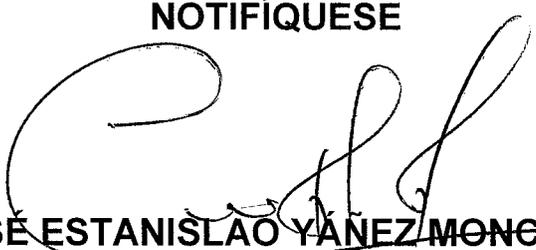
Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo manifestado por la señora secuestre Ivon Omaira Hibla Arias, en escrito obrante a los folios 56 a 59 del cuaderno N°2 de este proceso.

Así mismo, requiérase de manera inmediata a la señora secuestre, para que rinda información con respecto a la ubicación y estado de conservación del vehículo automotor de placa TFQ-358; el cual le fue entregado en condición de secuestre por la Inspección Sexta Urbana de Policía de ésta ciudad. **Oficiese de manera inmediata**

Observándose que se corrió traslado de la liquidación del crédito obrante a los folios 61 a 62 del cuaderno N°2, presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial no dio cabal cumplimiento al auto mandamiento de pago, ya que la liquidación de los intereses moratorios debió liquidarlos a partir del 09 de mayo de 2013; y no a partir del 01 de mayo de igual año como lo hizo; es por lo que se modificará la liquidación del crédito presentada, donde efectuada la operación aritmética se determina que los intereses moratorios sobre el capital adeudado ascienden a la suma de \$105.271.640,00, **a fecha 30 de noviembre de 2019; lo que en total sobre capital e intereses, asciende a la cuantía de \$159.537.753,00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 21 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00549-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

22
Atendiendo la solicitud de cesión de crédito garantías y privilegios vista a folios *85 a 97 ss*, entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) representado por el doctor Leónidas Lara Anaya en su condición de apoderado general, como cedente; el comprador DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA (DISPROYECTOS LTDA) representada legalmente por el doctor Edgar Antonio García Gámez; y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, representada legalmente por el doctor Rafael Antonio Ramírez Ramírez, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y a tener a la FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente mencionado dentro de éste proceso.

Atendiendo la ratificación de poder referida en el escrito de cesión, téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, *21 de abril* de 2022
En atención a las autos de la materia
[Handwritten]

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4189-003-2016-01516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, el día 18 de mayo del año en curso, a las 3:30 de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda y las aportadas en el escrito donde describió la contestación de la demanda del demandado señor Edgar Mauricio Pinzón Ascanio a través de apoderado judicial, vistas a los folios 92 a 98, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del codemandado señor Edgar Mauricio Pinzón Ascanio, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE CODEMANDADA - EDGAR MAURICIO PINZÓN ASCANIO:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 88 a 91), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del codemandado señor Edgar Mauricio Pinzón Ascanio, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

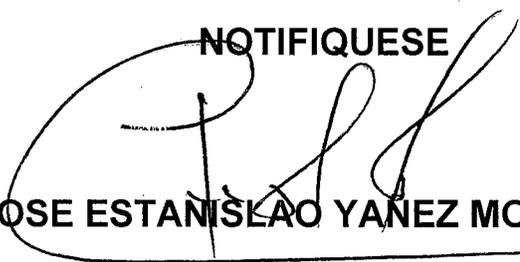
Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde

el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Déjese registrado en este auto que los codemandados señores Sami Eduardo Alexander Pinzón Ibarra, Ana Romelia Ibarra Martínez y Jairo Garantiva Alarcón, no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones de mérito dentro del término del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO
Cúcuta,
En el día a las de la mañana
de 2024

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00203-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

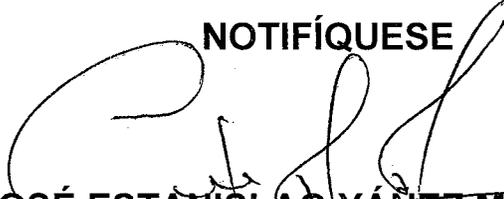
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la terminación solicitada por el apoderado general de la cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SISTEMGROUP, la cual esta coadyuvada por la doctora Mercedes Helena Camargo Vega, si no se observara que el correo electrónico utilizado para allegar dicha solicitud, no se encuentra registrado por el abogado general en la página web del SIRNA (ver folios 77 y 89), con lo cual, se trasgrede la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020, pues, es el correo actualizado y registrado en el SIRNA el idóneo para tener comunicación directa con el despacho; lo anterior, con el fin de tener seguridad jurídica sobre las actuaciones realizadas dentro del proceso en la actual virtualidad; ahora, con respecto al correo con dominio: terminaciones@sgnpl.com del cual llegó el escrito de terminación, tampoco cumple la premisa del numeral 2° del artículo 291 del CGP, en el sentido que, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio** la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, **además, una dirección electrónica**, y al observarse el certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 80 a 87, se precia, que la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la cesionaria ejecutante es: e.vitery@sgnpl.com es decir, una dirección diferente a la implementada por el apoderado general; por estas razones, no se accede, hasta este momento a la terminación solicitada.

Déjese registrado, nuevamente, en este auto que la doctora Mercedes Helena Camargo Vega, no cuenta con poder para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó según el auto anterior por anotación

Cúcuta, 21 de Abril 2022

En estudio a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00825-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó documentación correspondiente al trámite por él surtido respecto de las notificaciones a la parte demandada, como se aprecia a folios 71 a 73. y 74 a 76, reiterado a folios 77 a 86; sería del caso proceder con la etapa procesal subsiguiente, si no se observara que con dicha documentación no se puede tener certeza que el demandado este debidamente notificado, pues no se allegó prueba documental que permita establecer que el iniciador del buzón electrónico de la parte demandada haya recibido la citación para notificación personal y, el posterior aviso; por ello, dando alcance al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde expresó que **lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido o abierto, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**; y teniéndose en cuenta que de los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, no se evidencia ningún documento, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo remitido, por tanto, no es procedente tener por notificada a la parte demandada; así las cosas, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a allegar la constancia o prueba de que el iniciador de la parte demandada recepcionó el correo remitido a ésta; lo anterior, con el ánimo de no vulnerarle derecho de defensa y contradicción; y evitar futuras nulidades.

12

Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que con este actuar está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

[Handwritten Signature]
JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, 21 ABR 2022
En estado a la espera por notificación
El Secretario de la Sala Civil

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00880-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

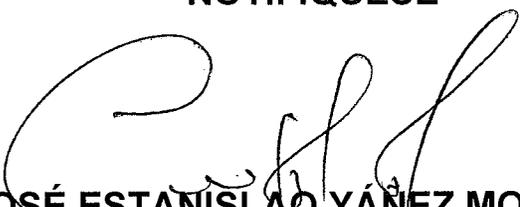
Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de excepción de mérito, presentada por la parte demandada, a través de apoderada judicial (83 a 85), córrasele traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, **para el efecto por secretaría procédase DE MANERA INMEDIATA a remitir copia de dicho escrito y sus anexos si los hubieren, a través de correo electrónico, para lo que estime pertinente.**

Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 21 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2017-00992-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso tener por notificada a la codemandada señora Saide Díaz Cuadros del auto mandamiento de pago por aviso; y con ello proceder a dar aplicación al artículo 440 del CGP, si no se observara que dentro de este proceso la notificación por aviso está mal efectuada, ya que si se observa la notificación realizada el 09 de agosto de 2021, donde la destinataria abrió la notificación como así se constata del referido documento, se puede apreciar que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante en la notificación por aviso le advierte a la demandada que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje; **y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual cuenta con dos días hábiles para contestar la demanda;** advertencia esta que no se encuentra sujeta a derecho, ya que si bien es cierto, la notificación por aviso la está efectuando a través del mecanismo a que hace alusión el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020; también es cierto, que como estas notificaciones se realizaron en un principio con anterioridad a este Decreto mencionado, las notificaciones deben realizarse con total apego a las normas del Código General del Proceso, en el caso de estudio con sujeción al artículo 292 del CGP, lo que significa que la notificación por aviso se considerara materializada el día siguiente a su recibo, no olvidándonos que además la parte notificada cuenta con el término de los 3 días a que hace alusión el artículo 291 del CGP, por ser notificación por aviso; y además cuenta con un lapso de tiempo de 10 días para contestar la demanda, vencidos los términos anteriores; **luego no se puede aceptar, que de manera textual el señor abogado de la parte ejecutante, le advierta que cuenta con 2 días hábiles para contestar la demanda,** ya que este término es demasiado restrictivo y es ilegal por cuanto no está sujeto a derecho; por tal razón, se le exhorta al señor abogado demandante para que efectúe una vez más la notificación por aviso acorde a las normas del Código General del Proceso (artículo 292), ya que, tenemos que darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, reitero, por haber iniciado con anterioridad la ritualidad de las notificaciones.

Decisión está que se toma, para efecto de evitar una futura nulidad, ya que no se nos debe olvidar lo preceptuado en el artículo 13 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
21 de abril de 2022
En estado de los ocho de la mañana
El Secretario,

**Declaración de pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-01145-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta donde mediante fallo de tutela de fecha 19 de marzo de 2020 bajo el radicado N°54001-3103-005-2020-00002-00, donde no tuteló la acción constitucional dirigida contra la decisión proferida por éste despacho, en audiencia de oralidad de fecha 23 de septiembre de 2019.

Así las cosas, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019. Oficiese.

Cumplido lo anterior, archívese este expediente, previa anotaciones siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 21 de abril de 2022
En estado de fecho de la mañana
El secretario, _____



Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00184-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

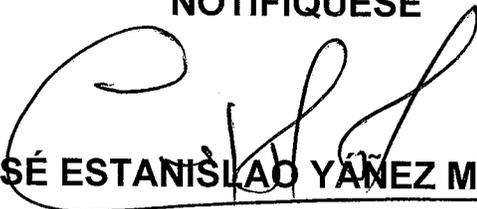
Atendiendo la petición allegada por el apoderado judicial del cesionario demandante, obrante a folios 46 a 47, por ser procedente, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor GEXON ENRIQUE RODRIGUEZ ROPERO, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-287636, ubicado en la avenida 2 N°8B-66 barrio Doña Nidia de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del cesionario ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 36 a 37).

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito vista al folio 46, con apego al Decreto ley 806 de 2020 y el CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se notificó hoy el auto anterior por escrito

27 ABR 2022

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00248-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintie (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 08 de febrero de 2022, en el sentido de allegar con destino de este radicado certificado de existencia y presentación legal del Banco Pichincha S.A (folios 110 a 125); y dando alcance a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 101 a 102, suscrita por la doctora CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA, en su calidad de representante legal suplente del BANCO PICHINCHA S.A., como cedente; y el señor WILLIAM BAYONA QUINTERO identificado con CC N°72.264.007, como cesionario; es por lo que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal adjunto; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se accede a reconocer y tener al cesionario antes referido para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 98 y 103); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial del hoy cesionario, cuenta con facultad para recibir (folio 100); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 128), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y el Decreto ley 806 de 2020. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a reconocer y tener al cesionario señor WILLIAM BAYONA QUINTERO identificado con CC N°72.264.007 para todos los efectos legales como titular o subrogatario de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondían al cedente BANCO PICHINCHA S.A., dentro de este proceso de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., hoy cesionario señor WILLIAM BAYONA QUINTERO identificado con CC

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00758-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

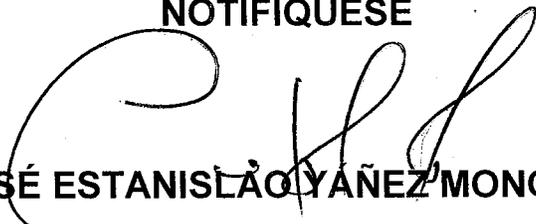
Cúcuta, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP (seguir adelante con la presente ejecución), si no se observara que el apoderado judicial demandante no ha materializado la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP), pues dentro del plenario, solo se evidencia el aviso, el cual fue remitido a través del correo electrónico de la parte demandada (ver folios 50 a 63); por esta razón nuevamente, nos abstenemos de proseguir con la ejecución, hasta tanto, el apoderado judicial ejecutante cumpla con lo ordenado en los autos de fechas 16 de marzo de 2021 y 14 de diciembre de 2021.

Una vez se allegue la documentación pertinente, pásese el expediente al despacho para el estudio de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
21 ABR 2022
En estudio a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2019-00328-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veinte* (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, vista a folios 24 a 25, lo anterior, por estar de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

Téngase a la abogada LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (fls 27 a 31).

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas procesales (fl 32); sería del caso acceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho ejecutante, no cuenta con facultad expresa para recibir (ver poder folio 28), como lo exige el artículo 461 del CGP; así las cosas, hasta este momento, no se accede a la terminación solicitada

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 FEB 2022
En estado de los ocho de la mañana

Ejecutiva singular

Radicado 54-001-4003-010-2020-00153-00

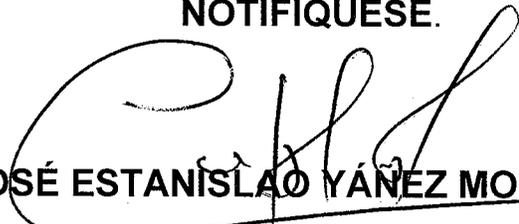
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintie (20) de Abril de dos mil veinte (2020)

Observado el despacho que la abogada María Fernanda Blanco Monsalve designada como curador ad-litem a través de auto de fecha 02 de febrero de 2022 (fl 84) no puede tomar posesión del cargo encomendado, es decir, representar al demandado señor Yeferson Andrés Leal, en razón, a lo por ella motivado, en el escrito visto a folios 89 a 101; es por lo que, el despacho procede a relevarla del cargo asignado; en consecuencia, désígnese al abogado JOHNNY MARCELO OSORIO OCHOA, quien hace parte de la lista de abogados inscritos y vigentes Norte de Santander, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2020 (fl 58) para que ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo que es de forzosa aceptación; y en caso de que no concorra virtualmente el profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso. **Oficiése, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el presente por anuncio
Cúcuta, 21 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

